



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	0596
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LIZETH DORENY SIBAJA RAMÍREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00428 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso a la demandada, debidamente diligenciada por la empresa de correos, con resultado positivo.

En orden a ello se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito la entidad BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de LIZETH DORENY SIBAJA RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo electrónico institucional, y por auto del 4 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

La demandada se encuentra notificada por aviso, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada fue quien los suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio a librar el correspondiente mandamiento de pago.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LIZETH DORENY SIBAJA RAMÍREZ,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$15.601.464) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 2400084267, según la imagen allegada del mismo.

b. Por los intereses de mora, equivalentes al 25,25% sin que sobrepase nunca la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 9 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTAY CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$17.575.178) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 2400084903, según la imagen allegada del mismo.

d. Por los intereses de mora, equivalentes al 25,19% sin que sobre pase nunca la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHOPESOS M.L. (\$965.208) por concepto de capital, incorporado en pagaré suscrito el 4 de septiembre de 2014, según la imagen allegada del mismo.

f. Por los intereses de mora, equivalentes al 24,80% sin que sobre pase nunca la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (2.600.000) M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050 (E)** Hoy **25 de abril de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9517227908f0eeb78567fd0325cf0bdab6295bc719cf638520bd7b5afe177e30**

Documento generado en 22/04/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>